

**EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO,...
SANCIONAN CON FUERZA DE**

LEY:

**EMERGENCIA SANITARIA PÚBLICA CORONAVIRUS- COVID 19
TASA CERO (0%) DE IVA INSUMOS SANITARIOS CRITICOS**

Artículo 1º.- La venta y la importación de los insumos críticos a los fines de la emergencia sanitaria pública Coronavirus COVID-19 que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente ley, estarán alcanzadas por una alícuota equivalente al cero por ciento (0%) en el impuesto al valor agregado, establecido por la ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, cuando el comprador o importador sea el Estado nacional, las provincias, municipalidades o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires u organismos centralizados o descentralizados de sus dependencias, asociaciones, fundaciones y entidades civiles de asistencia social, salud pública, caridad o beneficencia.

Artículo 2º.- El alícuota equivalente al cero por ciento (0%) para los insumos críticos indicados en el Anexo será aplicable para los hechos imponible que se perfeccionen desde la entrada en vigencia de la presente y mantendrá su vigencia mientras perdure la emergencia pública en materia sanitaria declarada por la ley 27.541, ampliada por el Decreto de Necesidad y Urgencia 260/20 y sus modificatorios, ambas fechas, inclusive.

Artículo 3º.- El Ministerio de Economía y el Ministerio de Salud, en lo que fuere materia de su competencia, quedan facultados para dictar las normas interpretativas y complementarias correspondientes a fin de implementar la presente medida.

Artículo 4º.- Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 5º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

ANEXO

2207.10.10	Alcohol etílico, sin desnaturalizar, en grado alcohólico volumétrico superior a 80% vol, con un contenido de agua inferior o igual a 1% vol.
2207.10.90	Alcohol etílico, sin desnaturalizar, en grado alcohólico volumétrico superior a 80% vol, con un contenido de agua superior a 1% vol.
2905.12.10	Alcohol propílico
2905.12.20	Alcohol isopropílico
2207.20.19	Alcohol etílico con un contenido de agua superior al 1% vol.
2934.99.34	Ácidos nucleicos y sus sales
3808.94.19	Desinfectante de superficies para equipos médicos y pisos
3808.94.29	Desinfectante de superficies para equipos médicos y pisos; Alcohol en gel.
3926.90.40	Artículos de laboratorio o farmacia
4015.11.00	Guantes para cirugía
6307.90.10	Mascarillas del tipo de las utilizadas por los cirujanos en las operaciones. De telas sin tejer
6505.00.22	Gorros descartables
8413.19.00	bomba de circulación extracorpórea, de los tipos utilizados para el bombeo de fluidos sanguíneos o infusiones hospitalarias
8413.60.19	bomba de circulación extracorpórea, de los tipos utilizados para el bombeo de fluidos sanguíneos o infusiones hospitalarias
8421.39.30	Concentradores de oxígeno
9004.90.20	Gafas de seguridad
9018.11.00	Electrocardiógrafos, sus partes y accesorios
9018.12.10	Ecógrafo con análisis espectral Doppler
9018.12.90	Ecógrafo
9018.13.00	Aparatos de diagnóstico de visualización por resonancia magnética, sus partes y accesorios
9018.14.10	Explorador tomográfico por emisión de positrones (PET - «Positron Emission Tomography»)
9018.14.20	Cameras Gamma
9018.14.90	Los demás aparatos de centellografía, sus partes y accesorios
9018.19.10	Endoscopios
9018.19.20	Audiómetros

9018.19.80	Los demás aparatos de electrodiagnóstico
9018.19.90	Las demás partes de aparatos de electrodiagnóstico
9018.39.22	Catéter de poli(cloruro de vinilo), para embolectomía arterial
9018.39.23	Catéter de poli(cloruro de vinilo), para termodilución
9018.39.24	Catéteres intravenosos periféricos, de poliuretano o copolímero de etileno tetrafluoretileno (ETFE)
9018.39.91	Artículo para fístula arteriovenosa, compuesto de aguja, base de fijación tipo mariposa, tubo de plástico con conector y obturador
9018.90.10	Instrumentos y aparatos para transfusión de sangre o infusión intravenosa
9018.90.92	Aparatos para medida de la presión arterial
9018.90.96	Desfibriladores externos que operen únicamente en modo automático (AED)
9018.90.99	bombas de infusión
9019.20.10	Aparatos de oxigenoterapia, sus partes y accesorios
9019.20.20	Aparatos de aerosolterapia
9019.20.30	Aparatos respiratorios de reanimación
9019.20.40	Pulmones de acero
9020.00.10	Máscaras antigás
9020.00.90	Aparatos respiratorios
9021.90.11	Cardiodesfibriladores automáticos
9021.90.19	Cardioversores
9025.11.10	Termómetros clínicos
9025.19.90	Termómetros clínicos
9027.10.00	Oxímetro de pulso
9402.90.20	Cama con mecanismo de uso clínico
9403.20.00	Mesas rodantes y mesas de luz de los tipos utilizados por pacientes hospitalarios durante su internación
9403.60.00	Mesas rodantes y mesas de luz de los tipos utilizados por pacientes hospitalarios durante su internación
9403.70.00	Mesa rodantes y mesas de luz de los tipos utilizados por pacientes hospitalarios durante su internación
9403.20.00	Pies de los tipos utilizados en el el suministro de suero a pacientes hospitalarios
9004.90.90	viseras de seguridad

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

La pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el Coronavirus COVID-19 infligirá una profunda recesión en la economía mundial y en muchas economías nacionales importantes. La misma se verá reflejada sustancialmente durante el primer semestre de 2020, pero tendrá consecuencias negativas por mucho tiempo.

Según el FMI y los Ministros de Economía del G20, las perspectivas de crecimiento mundial para 2020 son negativas, previendo como mínimo una recesión tan aguda como durante la crisis financiera mundial del 2009. Se espera que el 2020 sea el año más débil -en términos de crecimiento económico- en los últimos 50 años.

En este entendimiento, el Poder Ejecutivo nacional –mediante el Decreto N° 260/20- dispuso ampliar la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la ley 27.541, en virtud de la pandemia Coronavirus COVID-19, por el plazo de un (1) año a partir de su entrada en vigencia.

También, dada la situación de emergencia sanitaria que tiene lugar en nuestro país y para no afectar la atención sanitaria de la población, como consecuencia del brote del nuevo Coronavirus COVID-19, el Poder Ejecutivo nacional entendió necesario la adopción de nuevas medidas que se sumen a las ya adoptadas desde el inicio de esta situación, garantizando a la población el acceso a ciertos insumos críticos con el fin de mitigar su propagación y su impacto sanitario con lo cual, mediante el Decreto 333/20 del 1º de abril de este año, estableció dos beneficios para

determinados insumos críticos: (i) Derecho de Importación Extrazona (DIE) del cero por ciento (0 %), y; (ii) Eximición del pago de la tasa estadística.

Estos beneficios fueron establecidos por Decreto dado que el Poder Ejecutivo nacional cuanta con facultades delegadas.

En efecto, el artículo 664 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones, faculta al Poder Ejecutivo nacional a desgravar del derecho de importación la importación para consumo de mercadería gravada con este tributo, así como a modificar el derecho de importación establecido, entre otros supuestos “...*con el objeto de cumplir alguna de las siguientes finalidades (...) c) promover, proteger o conservar las actividades nacionales productivas de bienes o servicios, así como dichos bienes y servicios, los recursos naturales o las especies animales o vegetales; d) estabilizar los precios internos a niveles convenientes o mantener un volumen de ofertas adecuado a las necesidades de abastecimiento del mercado interno ...*”.

Por su parte, el artículo 765 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones, establece que el Poder Ejecutivo nacional, por razones justificadas, podrá otorgar exenciones totales o parciales de la tasa de estadística, ya sean sectoriales o individuales.

Es en este mismo sentido que entendemos la necesidad de reducir la carga tributaria del Impuesto al Valor Agregado para estos mismos insumos críticos para lo cual proponemos establecer temporalmente por la duración de la pandemia una tasa cero (0%) de IVA para la compra e importación de esos insumos cuando el comprador y/o importador sea es el Estado nacional, las provincias y demás entidades del sistema de salud.

El beneficio de tasa cero (0%) que se propone alcanza a los mismos productos a los cuales el Estado nacional beneficio por el mencionado Decreto N° 333/20 del 1º de abril. Los productos son amplios, desde guantes quirúrgicos, alcohol, alcohol en gel, desinfectantes, hasta cámaras gamma.

Claramente, la exención o baja de alícuota en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) es resorte del Congreso de la Nación para no afectar la relación de coparticipación de impuestos entre Nación y provincias.

Esto quedó claro en el último antecedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación referido a la baja de IVA por Decreto 567/2019 que generó un antecedente por el cual la Nación debería compensar la baja de coparticipación de IVA a las provincias (CSJ 1829/2019/1 ORIGINARIO, Entre Ríos, Provincia de c/ Estado Nacional s/acción declarativa de inconstitucionalidad incidente de medida cautelar).

Finalmente, entendemos que esta propuesta está en línea con medidas adoptadas por otros países que buscan proteger la salud de su población.

En España, el Real Decreto-ley 15/2020, del 21 de abril, estableció la tasa cero del Impuesto al Valor Añadido (IVA) para más de 90 productos críticos.

En Colombia, el Decreto 551 del 15 de abril de 2020 del Gobierno Nacional establece la exención del Impuesto al Valor Agregado (IVA) para la importación y venta en el país de 211 bienes e insumos médicos.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares el acompañamiento en el presente proyecto de ley y en su aprobación.